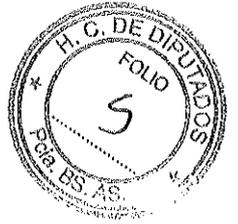




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 40/24-25- 0

Ref. Expte D- 621/24-25- 0

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de SALUD PÚBLICA ha considerado el expediente N° D- 40/24-25- 0 PROYECTO DE LEY presentado por el/la Diputado/a **LORDEN MARIA ALEJANDRA**, *REPRODUCCIÓN. REGLAMENTANDO LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL/LA ACOMPAÑANTE TERAPÉUTICO/A COMO TRABAJADOR/A EN EL ÁREA DE LA SALUD Y LOS DERECHOS HUMANOS, PROMOVRIENDO LA JERARQUIZACIÓN DE LA PROFESIÓN.-* y el expediente N° D- 621/24-25- 0 PROYECTO DE LEY presentado por el/la Diputado/a **GOMEZ ABIGAIL GABRIELA**, *REPRODUCCIÓN. REGLAMENTANDO LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL/LA ACOMPAÑANTE TERAPÉUTICO/A.*, y por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES, UNIFICÁNDOSE**, de acuerdo al siguiente texto:

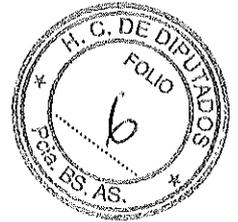
PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 40/24-25- 0

Ref. Expte D- 621/24-25- 0

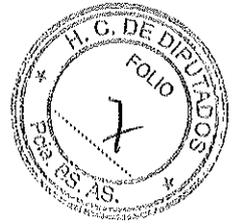
ARTÍCULO 1°: La presente ley tiene por objeto reglamentar la actividad profesional de la/el Acompañante Terapéutico en la provincia de Buenos Aires como trabajador/a en el área de la salud y los derechos humanos, promoviendo la jerarquización de la profesión por su relevancia social y su contribución a la construcción de alternativas en salud mental.

ARTÍCULO 2°: La/el Acompañante Terapéutico es un/a trabajadora y profesional del campo de la salud. Su función consiste principalmente en acompañar y contener a las personas asistidas, en su cotidianeidad, dentro de su comunidad, entorno familiar, social, institucional y comunitario con el fin de mejorar su calidad de vida, promover el ejercicio efectivo de sus derechos y favorecer el desarrollo de su autonomía, auto valimiento e integración comunitaria de acuerdo a los objetivos y estrategias diseñados en conjunto con la o las personas acompañadas, sus referentes vinculares y el equipo interdisciplinario interviniente. La/el Acompañante Terapéutico opera como potenciador/a y facilitador/a de la construcción de proyectos de vida saludables, inserción o reinserción social, en la rehabilitación, prevención de posibles recaídas, identificación y anticipación de situaciones de riesgo, en la vinculación social de las personas a acompañar, promoviendo la participación activa de estas en la toma de decisiones sobre su tratamiento y su vida en general, en el marco de un abordaje psicosocial, cotidiano, comunitario e interdisciplinario.

ARTÍCULO 3°: La/el Acompañante Terapéutico ejerce sus actividades de manera autónoma, de acuerdo a las funciones establecidas en la presente ley y en forma colaborativa con profesionales del ámbito de la salud. Asimismo, podrá ejercer su práctica formando parte del equipo interdisciplinario a cargo del tratamiento, por solicitud de integrantes de dicho equipo, de las personas usuarias o de sus referentes vinculares, en modalidad privada, en el marco de instituciones públicas o privadas, o por disposición del poder judicial. Llevará adelante su actividad en todo ámbito en el que sea requerida su práctica profesional por parte de la persona acompañada y/o la persona responsable a su cargo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 40/24-25- 0

Ref. Expte D- 621/24-25- 0

ARTÍCULO 4°: La actividad de la/el Acompañante Terapéutico abarca el trabajo con niñeces, adolescencias, adultos y adultos mayores en la cotidianeidad y posibilita que las personas acompañadas no queden excluidas del contexto social al que pertenecen. Son tareas e incumbencias de la profesión aquellas que determine el título habilitante y el perfil profesional.

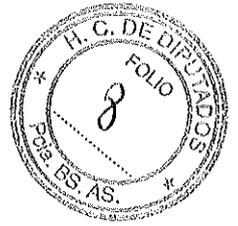
ARTÍCULO 5°: Requisitos para el ejercicio de la práctica profesional del/la Acompañante Terapéutico en la provincia de Buenos Aires:

- a- Título habilitante reconocido por autoridad competente;
- b- Matrícula habilitante expedida por la autoridad de aplicación en los términos que establezca la reglamentación;
- c- Estar inscripto en el Registro Único de Profesionales de la provincia de Buenos Aires (RUP).

Las personas que hayan obtenido el título de Auxiliar Acompañante Terapéutico según Resolución 1014/14 de la Dirección General de Cultura y Educación o de Técnico en Acompañamiento Terapéutico según Resolución 1221/15 de la Dirección General de Cultura y Educación deberán inscribirse ante la autoridad de aplicación quien otorgará la matrícula habilitante y la correspondiente credencial.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 40/24-25- 0

Ref. Expte D- 621/24-25- 0

Las/los Acompañantes Terapéuticos que al momento de la reglamentación de la presente ley no se encuentren comprendidos en el RUP, obtendrán la equivalencia de mérito tomando en cuenta su experiencia e idoneidad en las tareas, la cual estará a cargo de una Comisión Evaluadora designada por la autoridad de aplicación. Quienes aprueben las evaluaciones pertinentes tendrán acceso a la matriculación. Sin perjuicio de lo anterior, las/los Acompañantes Terapéuticos podrán seguir ejerciendo su profesión hasta tanto la autoridad de aplicación genere los carriles correspondientes para su evaluación.

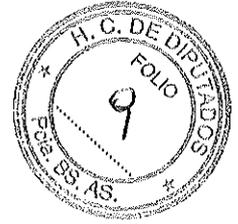
El título, diploma o certificado de acompañante terapéutico expedido por países extranjeros deberá ser revalidado de conformidad con la legislación vigente en la materia o los respectivos convenios de reciprocidad.

ARTÍCULO 6°: Las/los Acompañantes Terapéuticos poseen los siguientes derechos para la realización de su práctica profesional:

- a- Ejercer la práctica profesional en conformidad a lo expuesto en la presente ley y su reglamentación asumiendo las responsabilidades.
- b- Declinarse a realizar o colaborar en prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas.
- c- La/el Acompañante Terapéutico no se responsabiliza de los actos y/o actividades que el acompañado lleve a cabo por fuera del horario del acompañamiento terapéutico, previamente pactado en el encuadre.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 40/24-25- 0

Ref. Expte D- 621/24-25- 0

d- Los gastos dentro del acompañamiento tales como viáticos, transportes, pólizas de seguro, salidas y otras actividades planteadas dentro del encuadre con fines terapéuticos o imprevistos que se presenten, estarán a cargo de las personas acompañadas, sus referentes vinculares, instituciones públicas o privadas que garanticen la cobertura o estén a cargo del tratamiento.

e- Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en el ámbito donde se realice la práctica.

f- Poder retirarse del lugar donde se lleva a cabo la práctica cuando su integridad física o psíquica estén en peligro.

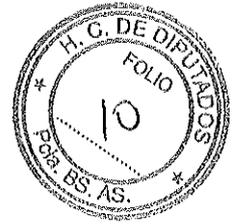
g- Integrar equipos de profesionales de la salud, educativos, comunitarios, de la seguridad social, de medicina privada, prepagas y mutuales, según sea que la actividad se realice en el ámbito privado o público.

h- Las/los técnicos en acompañamiento terapéutico podrán formar parte de comisiones de ética, tribunales de concurso y selección interna para la cobertura de cargos de acompañantes terapéuticos.

i- Las/los técnicos en acompañamiento terapéutico podrán ejercer la docencia tanto en instituciones terciarias como universitarias.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 40/24-25- 0

Ref. Expte D- 621/24-25- 0

j- Las/los técnicos en acompañamiento terapéutico podrán realizar tareas de divulgación, investigación, promoción, docencia y otros, con el fin de impartir conocimientos sobre acompañamiento terapéutico a nivel grupal, individual o comunitario.

k- A que sus aportes y opiniones sean considerados en pie de igualdad con respecto al resto de los integrantes de los equipos interdisciplinarios.

l- Contar con adecuadas garantías que faciliten el cumplimiento de la obligación y capacitación de actualización permanente cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada.

ARTÍCULO 7°: A los efectos de la presente ley se entienden como deberes/obligaciones del Acompañante Terapéutico, los siguientes:

a- Respetar las prescripciones previstas en la Ley 26.529 de Derechos del Paciente, en la Ley Nacional 26.657 de Salud Mental y en los tratados internacionales sobre derechos humanos en la materia.

b- Transmitir al equipo interviniente derivaciones hacia otros profesionales cuando la naturaleza del problema así lo requiera.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 40/24-25- 0

Ref. Expte D- 621/24-25- 0

- c- Mantener comunicación con el equipo interviniente sobre las condiciones del tratamiento que se lleva a delante con el/la acompañada.

- d- Guardar secreto profesional y sostener el principio de confidencialidad.

- e- Abstenerse de realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia.

- f- No delegar en personal no habilitado funciones de su práctica.

- g- Mantener una relación profesional, respetuosa, amable y considerada tanto con las personas acompañadas como con sus referentes vinculares, institucionales y comunitarios durante el acompañamiento terapéutico.

- h- Respetar el encuadre de trabajo previamente pautado.

- i- Respetar las estrategias de trabajo diseñadas con el equipo interdisciplinario a cargo del acompañamiento.

- j- Elaborar informes sobre el desarrollo de las actividades realizadas durante el acompañamiento y su evolución, a los fines de mantener actualizada la historia clínica.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 40/24-25- 0

Ref. Expte D- 621/24-25- 0

k- Prestar colaboración con entidades tales como: judiciales, educativas, comunitarias y sanitarias cuando sean requeridas.

l- Abstenerse de anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, falsas curas, prometer resultados infundados, hacer manifestaciones que puedan generar un peligro para la salud de la población, un desprestigio para la profesión o que estén reñidas con la ética profesional.

m- Fijar domicilio profesional.

ARTÍCULO 8º: No pueden ejercer la práctica profesional:

a- Quienes hayan sido condenados judicialmente por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o parcial para ejercer la práctica profesional durante el tiempo establecido en la condena.

b- Quienes estén sancionados con suspensión o exclusión en el ejercicio durante el tiempo que se estableció en la condena.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 40/24-25- 0

Ref. Expte D- 621/24-25- 0

ARTÍCULO 9°: La autoridad de aplicación estará facultada para el ejercicio del poder disciplinario en caso de denuncias por incumplimiento de los deberes y obligaciones del Acompañante Terapéutico fijados por la ley.

ARTÍCULO 10: Las instituciones públicas y privadas que presten servicios orientados a la atención y/o internación de personas con padecimientos de salud mental, deberán contar en sus equipos interdisciplinarios con la figura del Acompañante Terapéutico. La/el Acompañante Terapéutico no puede ser sustituido, en su práctica, por otras figuras como las del enfermero, cuidadores y/o acompañantes familiares, operadores socio-terapéuticos o comunitarios. Las instituciones y los responsables de la dirección, administración o conducción que contraten para realizar tareas propias de acompañamiento terapéutico a personas que no reúnan los requisitos exigidos en esta ley, serán plausibles de las sanciones previstas en la ley 17.132, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que puedan imputarse a las mencionadas instituciones.

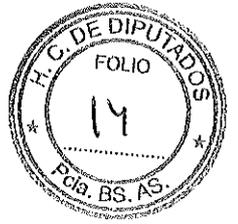
ARTÍCULO 11: Los efectores del sistema de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, garantizarán en forma permanente la cobertura del acompañamiento terapéutico y los derechos que esta ley reconoce.

El estado provincial incluirá la profesión de Acompañante Terapéutico entre las prestaciones ofrecidas por la obra social de la provincia de Buenos Aires (IOMA) e invitará a las demás obras sociales actuantes en la provincia de Buenos Aires y programas nacionales a adherirse.

ARTÍCULO 12: La provincia de Buenos Aires dispondrá la inclusión de Acompañantes Terapéuticos en aquellos ministerios, dependencias, áreas o instituciones provinciales en que el mismo resulte necesario, siendo reconocido como tal.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 40/24-25- 0

Ref. Expte D- 621/24-25- 0

ARTÍCULO 13: Modificase el ARTÍCULO 3° de la Ley N° 10.471 (De Carrera Profesional Hospitalaria) y sus modificatorias (T.O. Ley N° 15.433) el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3°: (Texto según Ley 15.433) La Carrera establecida por la presente Ley, abarcará las actividades profesionales de médicos/as, odontólogos/as, químicos/as, bioquímicos/as, bacteriólogos/as, farmacéuticos/as, psicólogos/as, licenciados/as en obstetricia, kinesiólogos/as, nutricionistas, dietistas, fonoaudiólogos/as, terapeutas ocupacionales, psicopedagogos/as, asistentes sociales, licenciados/as en trabajo social/servicio social, biólogos/as, sociólogos/as, licenciados/as en enfermería, licenciados/as en administración, licenciados/as en economía, contadores/as públicos, abogados/as, ingenieros/as, arquitectos/as, veterinarios/as, licenciados/as en genética, licenciados/as en musicoterapia y musicoterapeutas con título de grado, licenciados/as en instrumentación quirúrgica, licenciados/as en producción de bioimágenes, licenciados/as en anestesiología, licenciados/as en órtesis y prótesis, licenciados/as en ciencias de la educación, antropólogo/as con título de grado, licenciados/as en organización y asistencia de quirófanos, licenciados/as en educación para la salud, licenciado/as en estadística, licenciados/as en análisis clínicos, licenciados/as en bromatología, licenciados/as en microbiología, licenciados/as en biotecnología, profesores/as y licenciados/as en educación física, licenciados/as en relaciones del trabajo; o equivalentes con títulos universitarios. Quedan comprendidos también los/as fonoaudiólogos/as con títulos de nivel terciario no universitario, expedidos por Institutos Superiores dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires y los asistentes sociales, trabajadores/as sociales, licenciados/as en servicios social o equivalentes **y los/as Acompañantes Terapéuticos con título de nivel terciario no universitario**. Queda facultado el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Salud, para incluir otras actividades profesionales con título universitario, cuyo concurso se estime indispensable para ejecutar las acciones correspondientes a las funciones sanitarias de la presente Carrera.

ARTÍCULO 14: Modificase el inciso a) del ARTÍCULO 4° de la Ley N° 10.471 (De Carrera Profesional Hospitalaria) y sus modificatorias (T.O. según Ley N° 11.159), el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4°: Son requisitos para la admisibilidad en el presente régimen:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 40/24-25- 0

Ref. Expte D- 621/24-25- 0

a) (Texto según Art. 2 de la Ley 11.159) Poseer título profesional habilitante expedido por universidades del país autorizadas al efecto y/o reconocidas por la legislación vigente. Para el caso de los fonoaudiólogos, se admitirá también título terciario no universitario expedido por institutos superiores de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la provincia de Buenos Aires, y para el de los asistentes sociales, trabajadores sociales, licenciados en servicio social y **Acompañantes Terapéuticos**, o equivalentes, título terciario no universitario expedido por instituciones oficiales o privadas que se encuentren oficialmente reconocidas.”

ARTÍCULO 15: La autoridad de aplicación de la presente Ley será determinada por el Poder Ejecutivo provincial.

ARTÍCULO 16: El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente Ley dentro de los treinta (30) días contados a partir de su entrada en vigencia.

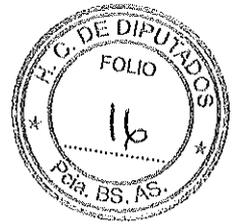
ARTÍCULO 17: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Se consideraron los expedientes citados, autoría de las Diputadas Lorden y Gómez respectivamente, obrantes en la comisión, como así también el expediente D-2444/24-25 de la Diputada Cano Kelly el cual versa sobre la misma materia. Habiendo analizado los tres expedientes relativos a la regularización de la profesión de Acompañantes Terapéuticos/as, los Diputados y las Diputadas aconsejan su aprobación con modificaciones en un único texto unificado.



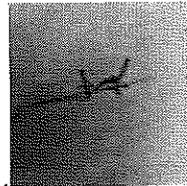
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



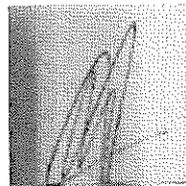
Ref. Expte D- 40/24-25- 0

Ref. Expte D- 621/24-25- 0

Dip . Presidente: RODRIGUEZ ALBERTI JORGE MARTÍN .



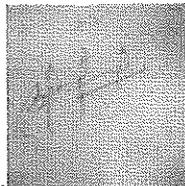
Dip . Vicepresidente: LORDEN MARIA ALEJANDRA .



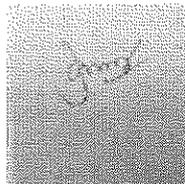
Dip . Secretario: CANO KELLY MARÍA LAURA .



Dip . Vocal: ALESSI BLANCA ELIDA .



Dip . Vocal: ALOISI MARIA LAURA .





Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Ref. Expte D- 40/24-25- 0

Ref. Expte D- 621/24-25- 0

Dip . Vocal: BASUALDO MARCELA MARÍA AMELIA .



Dip . Vocal: BUSTOS MARÍA PAULA .

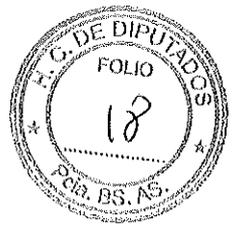
Dip . Vocal: GOMEZ ABIGAIL GABRIELA .

Dip . Vocal: LARROQUE MARIANA .

Dip . Vocal: PADULO LUCIANA .



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 40/24-25- 0

Ref. Expte D- 621/24-25- 0

Dip . Vocal: VACCAREZZA MARÍA SILVINA .

SALA DE COMISIÓN, martes 10 de septiembre de 2024.-

La reunión se llevó a cabo con la presencia de **11 (once)** diputados.

Relator: MARTINEZ MIGUEL